



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10736-2006-PA/TC
PIURA
CRISTINO QUISPE MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristino Quispe Miranda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 98, su fecha 29 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 002001689-DP-SGO-GDP-IPSS-94, de fecha 31 de mayo de 1994, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no registra servicios laborales que puedan ser considerados como aportaciones, los cuales no pueden ser considerados como inválidos o caducos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 30 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha presentado documentación alguna donde acredite relación laboral con su ex empleador y los años de aportaciones que alega haber realizado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 4 de julio de 1923 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 4 de julio de 1983.
6. De otro lado, de la Resolución N.º 002001689-DP-SGO-GDP-IPSS-94, de fojas 3, se advierte que la demandada le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que las aportaciones del 2 de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1972, fecha en que cesó en sus actividades laborales, pierden validez de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Ley N.º 13640.
7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 10 años de aportaciones efectuadas por el demandante entre el 2 de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1972 conservan su validez. Cabe precisar que, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho del aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

8. Por ello, el demandante acredita 10 años de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
9. Entonces, quedando probada la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 002001689-DP-SGO-GDP-IPSS-94.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 5 de julio de 1983, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()